

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89005 00286	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	JOSE DARIO PUENTES PARRA	Auto resuelve desistimiento DESISTIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICION	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00362	Monitorio	JIMMY FERNANDO CHARRY TENGONO	CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00376	Sucesion	ALEXANDER ROMERO SANCHEZ	ZOILA ROASA CAMACHO DE ROMERO	Auto ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00395	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRÉS DÍAZ MOSQUERA	YUDYS SHIRLEY MONTOYA CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 7 DE JULIO DE 2023, A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA UNICA	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00397	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00435	Monitorio	MILLER GUTIERREZ MORENO	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO - CREDIPROGRESO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00628	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS	JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA	Auto agrega despacho comisorio	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00632	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00895	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ADRIAN BENJUMEA	Auto termina proceso por Pago	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00957	Sucesion	ROCIO VARGAS CLEVES	SEGISMUNDO LARA CLEVES	Auto ordena comisión	20/04/2023	
41001 2019	41 89005 00986	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JUAN CARLOS MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	Auto decide recurso	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00191	Ejecutivo Singular	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00373	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES	HERNANDO CASAS BETANCOURTH	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto de Trámite DA PUBLICIDAD A AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN PABLO MIRAQNDA MONTEALEGRE	Auto resuelve Solicitud	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	YOJANA MARITZA CERON OSPINA	Auto termina proceso por Pago	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00481	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	LUZ ANGELA VARGAS LAGUNA	Auto termina proceso por Pago	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00520	Ejecutivo Singular	RICARDO NAVARRO SERRATO	ORLANDO PANTEVES SUAZA	Auto termina proceso por Pago	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00610	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FRANCY MILENA CHITO PITO	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00641	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORY AMPARO ASTUDILLO	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023	
41001 2020	41 89005 00641	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORY AMPARO ASTUDILLO	Auto requiere a pagador	20/04/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : JOSE DARIO PUENTES PARRA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00286-00

Teniendo en cuenta el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de **BANCO PICHINCHA**, dispone el despacho a ACEPTARLO.

De acuerdo con lo anterior, continúese con el trámite del proceso, por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JIMMY FERNANDO CHARRY TENGONO
DEMANDADO: CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00362-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO
RADICACIÓN : 41001418900520190037600

Del escrito de Objeción al Trabajo de Partición que antecede, presentado por la apoderada judicial de los herederos de JAIRO ROMERO CAMACHO, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Y 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

OBJECCIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN, RADICADO 41001418900520190037600, PROCESO DE SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE ALEXÁNDER ROMERO SÁNCHEZ CONTRA ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO

magnolia españa maldonado <magnoliaem2@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Objeción partición Sucesión Zoila Rosa Camacho.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial para el proceso de la referencia-

Demandante

ALEXANDER ROMERO SÁNCHEZ

Demandado

ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado

Abogada

Cel: 311-5124500

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA (H)

Referencia: Proceso Sucesión de mínima cuantía
Demandante: **ALEXANDER ROMERO SÁNCHEZ**
Demandados: **ZOILA ROSA CAMACHO DE ROMERO**
Radicación: 2019-00376-00

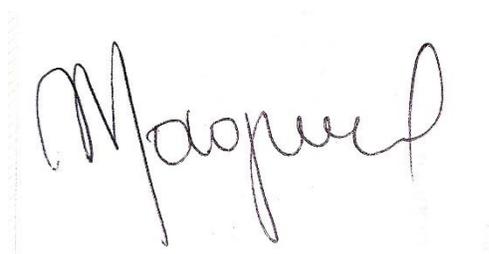
MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de Curadora Ad litem, de los herederos de Jairo Romero Camacho, con todo respeto me permito manifestar al Despacho, que **OBJETO** el trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del proceso.

El fundamento de la objeción radica en que, en el trabajo presentado, la Partidora no realizó asignación alguna a los herederos de Jairo Romero Camacho, a quienes represento, no obstante indicar en los ANTECEDENTES contenidos en el trabajo de partición que el señor Jairo Romero Camacho es heredero de la causante.

Ciertamente, se tiene acreditado dentro del expediente que el señor Jairo Romero Camacho es hijo legítimo de la causante, encontrándose también él fallecido, por lo que fuí designada como curadora ad-litem de sus herederos, designación que acepté, indicando que los derechos de mis representados fueran reconocidos en el trabajo de partición con beneficio de inventario.

Por no haberse incluido a la totalidad de los herederos dentro del trabajo de partición presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., solicito con todo respeto al señor Juez, imprimir el trámite correspondiente y requerir a la Partidora para que rehaga el trabajo de partición, incluyendo hijuela a favor de mis representados.

Del Señor Juez, Atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO

C.C. 26.433.352 de Neiva

T.P. 206.823 del C.S.J.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DÍAZ MOSQUERA
DEMANDADA: YUDY SYRLEY MONTOYA CUÉLLAR y LUIS ENRIQUE VARGAS CUÉLLAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00395-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- El título valor anexo con la demanda.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

- Las anexadas con la contestación de la demanda

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- **LIZETH CAROLINA QUINTERO**, con C.C.No. 1075.244.288, quien puede ser citada en la carrera 26 No. 53B-46, correo karo2305@hotmail.com.
- **LUIS ENRIQUE VARGAS CUELLAR**, , quien puede ser citado en la calle 50 No. 19-60, correo yushy0317@hotmail.com.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante CARLOS ANDRES DIAZ MOSQUERA.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

Venció en silencio.

SEGUNDO: FIJAR el **viernes siete (07)** del mes de **julio** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO : LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00397-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendarado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) notificado por estado 019 del 20 de mayo de 2022, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, **LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA**.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILLER GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO - CREDIPROGRESO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00435-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS
DEMANDADO : JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00628-00

Procede el despacho a agregar el despacho comisorio diligenciado, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Oficio 715 Rad. 41001418900520190062800

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 6:04 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

Oficio 715.pdf;

Oficio No. 715
10 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Radicación: 41001418900520190062800

Despacho Comisorio Nro. 0068

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Para los fines pertinentes me permito devolver virtualmente el despacho de la referencia.

Anexo el link respectivo

 [41001418900520190062800](#)

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA

TELÉFONO: 3102526390

E-MAIL: j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Oficio No. 715
10 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Radicación: 41001418900520190062800

Despacho Comisorio Nro. 0068

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

Para los fines pertinentes me permito devolver virtualmente el despacho de la referencia.

Anexo el link respectivo

41001418900520190062800

Atentamente,

SANDRA MARCELA GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Marcela Galindo Rodriguez

Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Palermo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b391cc049b2737c34bb4eaa001e8c45caecf6db0bb095f064f675e8451dd7**

Documento generado en 10/04/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PALERMO – HUILA

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palermo, Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 068
OFICINA DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN: 41001418900520190062800
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS
DEMANDADO: JHOAN FABIAN RODRIGUEZ CORDOBA

ETAPAS REALIZADAS

- Se da inicio a la diligencia siendo las nueve (9) de la mañana en las instalaciones del despacho.
- Hizo presencia el apoderado de la parte actora, el doctor LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.408.818 y la tarjeta profesional No. 260.153 del C. S. de la J.
- Se le reconoció personería jurídica adjetiva para la actuación a la presente diligencia.
- De igual hizo presencia el secuestre designado el señor MANUEL BARRERA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.941.259.
- Se le solicitó al Juez designe en esta diligencia al secuestre presente, manifestando que el designado no pudo asistir a la presente.
- Se designa al secuestre sustituto MANUEL BARRERA VARAGAS y quien juró bajo la gravedad de juramento ejercer el cargo y que no tiene impedimento alguno.
- Luego de transcurrido en tránsito un lapso de media hora, se llegó al Parqueadero las Ceibas con dirección carrera7 No 22-63 zona industrial Palermo, fuimos atendidos por el señor FERNANDO CHALA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.291.061 y quien prestó la colaboración para atender la diligencia en el parqueadero.
- Se procedió a identificar el bien mueble sujeto a registro con placas NVV491 de marca CHEVROLET y línea AVEO EMOTION GTI modelo 2010, descripción completa minuto 5:35 a 7:25.
- No hubo oposiciones por parte de la demandada a la diligencia.
- Se declaró legalmente secuestrado el vehículo descrito anteriormente.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PALERMO – HUILA

- Se entrego real y materialmente al señor secuestre, quien indicó que, lo recibe en el estado en que se encuentra y dispone dejarlo en deposito en el parqueadero hasta nueva orden
- Se fijó como honorarios provisionales al secuestre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/Cte.) y sin objeción alguna.
- Se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.
- En ese orden de ideas, se finaliza la presente diligencia siendo las 10:20 a. m.

El Juez.



LEONEL PEÑA LUCUARA
Juez.

Juan Daniel Cuellar
JUAN DANIEL CUELLAR VALENZUELA.
SECRETARIO AD-HOC



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS SANCHEZ y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00632-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término de un año estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal desde el 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ADRIÁN BENJUMEA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00895-0

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **JOSÉ ADRIÁN BENJUMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.855.593.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROCIO VARGAS CLEVES
DEMANDADA:	SEGISMUNDO LARA CLEVES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00957-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble que forma la masa sucesoral identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-154653**, ubicado en el Departamento Huila – Neiva en la Calle 15 No. 8-29 Barrio la Toma, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a LA ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: diogenesplata@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0050

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Sucesión de Mínima Cuantía propuesto por **ROCIO VARGAS CLEVES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.178.323, en contra de **SEGISMUNDO LARA CLEVES**, identificado con cédula de ciudadanía 12.091.223, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00986-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO
DEMANDADO: DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ
LIDA YASMIN PINILLA TIBAQUE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00191-00

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la parte demandante en contra de las dos providencias fechadas 16 de febrero de 2023, por medio de las cuales en una se decretó medida cautelar contra DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ y en la otra se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación del demandado DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado el mismo día, el despacho ordenó la suspensión del proceso de la referencia, en lo relacionado con las pretensiones en contra del señor DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del señor Sánchez Jimenez, en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, Por lo anterior, actualmente el proceso se tramita en contra de LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE con c.c. 1075259701, toda vez que solamente Duber Antonio Sánchez Jiménez, inició trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

El 11 de enero de los corrientes, se solicitó dictar providencia ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, y decretar el embargo y retención de los saldos de dinero que posea en cuentas bancarias y CDT, quien actualmente funge como demandada, es decir LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE con c.c. 1075259701.

No obstante, mediante auto del 16 de febrero del 2023, notificado por estados el mismo día, el juzgado decretó el embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posean DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ con c.c. 83.240.776 y LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE con c.c. 1075259701 en las entidades bancarias Bancamia y Banco Pichincha

Adicionalmente, mediante un segundo auto del 16 de febrero del 2023, notificado por estados el mismo día, el despacho requiere a la parte actora, para que allegue prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico de DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ para su notificación, pese a que como se dijo anteriormente, el despacho ordenó la suspensión del proceso de la referencia, en lo relacionado con las pretensiones en contra del señor Duber Antonio Sánchez Jiménez.

Así las cosas, es preciso señalar que el numeral primero, del artículo 545 del Código General del Proceso, respecto de los efectos de la aceptación de la solicitud negociación de deudas, determina que:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación."



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Es así, que atendiendo a lo ordenado mediante auto del 15 de diciembre del año 2020, el despacho debió resolver la petición elevada por el suscrito el 11 de enero de los corrientes, decretando la medida cautelar únicamente en contra de LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE y ordenando seguir adelante la ejecución en contra de LINA YASMÍN PINILLA TIBAQUE, teniendo en cuenta que no excepcionó y que solamente Duber Antonio Sánchez Jiménez, inició trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante Por tanto, le solicito al despacho:

1. Reponer el auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, y como consecuencia de ello proferir auto que decreta medidas cautelares únicamente en contra de LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE con c.c. 1075259701.
2. Reponer el auto del 16 de febrero, mediante el cual se requiere a la parte actora para que allegue prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico de Duber Antonio Sánchez Jiménez, y en su lugar, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso contra de LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE, teniendo en cuenta que la demandada no excepcionó y que solamente Duber Antonio Sánchez Jiménez, inició trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que deben reponerse los autos del 16 de febrero de 2023, por medio de las cuales en una se decretó medida cautelar contra DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ y en la otra se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación del demandado DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ.?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Procede este despacho a revisar el proceso y encuentra que efectivamente mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se decretó la suspensión del proceso dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 548 del C.G.P. en lo relacionado con las pretensiones en contra de DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 83.240.776.

De igual manera, mediante providencia del 01 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento el documento proveniente de la NOTARIA 5ta DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA, en el cual se informa sobre el fracaso de la negociación de deudas del señor DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ.

Por lo anterior, el trámite dado a la negociación será el reglado por el artículo 559 del C.G.P. y en este orden de idea es claro para este despacho que no es procedente el requerimiento realizado y el decreto de la medida cautelar indicada, por lo que se repondrá el auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se requiere al demandado y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y en providencia aparte se decretara esta respecto de la demandada LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE.

Conforme a lo anterior, este juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REPONER El auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual el juzgado decretó medida cautelar respecto a los demandados, por lo que se informará mediante oficio a las entidades.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
DEMANDADO : MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00445-00

Teniendo en cuenta que, no se dio la debida publicidad al auto de fecha 30 de marzo de 2023, el cual fijaba fecha para el incidente de regulación de perjuicios, ya que, si bien quedó registrado en el sistema SIGLO XXI, no quedó publicada en el microsifio del despacho en la página de la rama judicial; procede el despacho a dar la respectiva publicidad al auto en mención.

Se anexa el auto descrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
DEMANDADO : MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00445-00

Una vez revisado el expediente y con el ánimo de continuar el trámite procesal del Incidente de Regulación de Perjuicios propuesto por NIDIA POLANCO MOGROVEJO, procede el despacho a dictar auto dentro del cual,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS SOLICITADAS CON LA SOLICITUD DE REGULACION DE PERJUICIOS:

1.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Todos los documentos allegados con el Incidente de Regulación de Perjuicios.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS CON EL DESCORRE DEL TRASLADO

1.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Todos los documentos allegados con el descorre del traslado hechos por LUIS EMILIO LOZANO ALARCON.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

1.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Interrogatorio de Parte, que formulará el Juez en la misma audiencia, a la Señora NIDIA POLANCO MOGROVEJO, para que deponga sobre los hechos y pretensiones del Incidente.

SEGUNDO: Cítese a AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del Cód. General del Proceso, dentro del trámite de los Incidentes, para el día 15 de mayo del mes de mayo del año 2.023 a las 9:00 de la mañana. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndolo que, si no es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JUAN PABLO MIRAQND A MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00459-00

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante de registrar el proceso en la plataforma TYBA, este Despacho procede a **NEGAR** por cuanto la plataforma TYBA es de uso exclusivo de algunos Juzgados Municipales y por el contrario esta Agencia Judicial realiza la publicación de sus estados en la plataforma de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/92>.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADA: YOJANA MARITZA CERON OSPINA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00477-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo y el pasivo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por FINANCIERA PROGRESSA identificado con c.c. 830.033.907-8 en contra de YOJANA MARITZA CERON OSPINA Identificado con C.C. No. 26.425.627.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: DORIS PERDOMO ESQUIVEL
DEMANDADA: LUZ ANGELA VARGAS LAGUNA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00481-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA quien indica que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante DORIS PERDOMO ESQUIVEL, en la cual solicita terminación por pago total de la obligación.

Revisado el correo electrónico del despacho se tiene que, mediante memorial del 14 de octubre de 2020, el doctor MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.295.143 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.378 del Consejo Superior de la Judicatura presenta sustitución de poder que le hace al doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.806 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.597 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA cuenta con las facultades necesarias, se procede a ordenar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.806 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por DORIS PERDOMO ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.584.609, en contra de LUZ ANGELA VARGAS LAGUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.392, por la letra de cambio sin numeración del 10 de septiembre de 2013.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO NAVARRO SERRATO
DEMANDADO: ORLANDO PATEVES SUAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00520-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora KATHERIN ANDREA CASILIMA BENAVIDES en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por el señor RICARDO NAVARRO SERRATO en el cual solicitan la terminación del proceso por conciliación entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares, no se condene en costas, y desisten de los términos de notificación

Por lo anterior, se procede a ordenar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por DORIS PERDOMO ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.584.609, en contra de LUZ ANGELA VARGAS LAGUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.392, por la letra de cambio sin numeración del 10 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecución del presente auto

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NORY AMPARO ASTUDILLO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2020-00641-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora solicita se requiera a **CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA C.R.I.C.** para que den cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio No. 2950 del 28 de octubre de 2020, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a **TESORERO Y/O PAGADOR DE CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA C.R.I.C.**, para que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario de NORY AMPARO ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.613.723, comunicada mediante Oficio No. 2950 del 28 de octubre de 2020, proceso radicado **41-001-41-89-005-2020-00641-00**.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00858

Señores

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA C.R.I.C.

comunicaciones@cric-colombia.org

Ciudad.-

C.C. asocobros@gmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, con C.C. No. 36.149.871, en contra de NORRY AMPARO ASTUDILLO, con C.C. No. 34.613.723.

Radicado No. 41001-41-89-005-2020-00641-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que se sirvan dar cumplimiento con la orden embargo y retención del salario de NORRY AMPARO ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.613.723, comunicada mediante Oficio No. 2950 del 28 de octubre de 2020, proceso radicado **41-001-41-89-005-2020-00641-00**.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria